

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos, autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—S. M. y AA. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las más vivas demostraciones de entusiasmo.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «Córdoba 17 de Setiembre de 1862 á las ocho y cinco minutos de la noche.—Habiéndose sentido indispuerto S. M. el Rey á consecuencia de un espasmo catarral, del que se halla ya bastante aliviado, se ha suspendido hoy la marcha á Sevilla, señalada en el itinerario del Régio viaje.

S. M. la Reina y SS. AA. han visitado varios monasterios y establecimientos de Beneficencia, siendo, como en los dias anteriores, aclamados y victoreados con el mismo entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 258.—Real orden designando los sujetos que han de concurrir al acto del llamamiento y declaracion de soldados, cuando los mozos sean parientes de los individuos de Ayuntamiento.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue: «Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos si no están presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden del 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario dehan los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por quella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á los cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que, aunque la resolucio dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados

por el Consejo provincial, no ha lastimado lo mas minimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad; no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucio ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos queda sin cubrir el cupo del pueblo respectivo.

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que figen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive; aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogia el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurre al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificandose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucio indicada por ese Gobierno

de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.° que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar; 2.° que si en virtud de esta disposicion no concurrese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.° que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucio se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 260.—Real orden disponiendo que los mozos que hayan sufrido condena por causa criminal y han obtenido indulto por haber contraido méritos especiales, no están exentos del servicio de las armas.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 4.°—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisco Garcia Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los arts. 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado articulo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiendolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco Garcia Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien en el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 á 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo articulo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los articulos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco Garcia Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94.

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Garcia Valero, desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Peninsula, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 25.

Anunciando la llegada de SS. MM. á Sevilla.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«SS. MM. y A.A. han llegado hoy á Sevilla y continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 26.

Real orden para que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos de ganados de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, se nombren comisionados para que formen los oportunos expedientes.

presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, se nombren comisionados para que formen los oportunos expedientes.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los Municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.»

Lo que trascribe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarse como única para obtener el objeto á que la dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y á los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 27.

Circular para que los Sres. Alcaldes procedan por cuantos medios estén á su alcance á impedir la accion de los asociados en la Confederacion medica.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 26 del pasado Agosto me dice lo que sigue:

«Ha llegado á noticia de la Reina (que Dios guarde) la existencia de una asociacion titulada Confederacion medica, que tiene por principal objeto ejercer una presion ilegal sobre las Autoridades locales, promoviendo al abandono de la asistencia medica en los partidos, con el propósito de que eleven las dotaciones señaladas á los mismos de la manera que mejor plazca á los confederados.»

Que para conseguir mas facilmente este resultado, no se escaseen los vituperios ni las injurias al facultativo que acepta las proposiciones de cualquiera de los partidos que los agitadores desean ver abandonados.

Que se amenaza á los Ayuntamientos y personas acomodadas de los pueblos, y se publica sin el menor reparo el nombre de los que componen las secciones de redaccion, dependientes del Centro que existe en esta corte, los cuales han de ejercer la propaganda en el distrito en que están establecidos.

Y deseando S. M. evitar los males á que daría lugar la impunidad de hechos semejantes, cuyo castigo se halla previsto en los articulos 461 y 462 del Código penal, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, proceda á lo que haya lugar contra los promovedores y agentes de la Confederacion medica en los pueblos de esa provincia; y en todo caso, los someta á la accion de los Tribunales de Justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Señores Alcaldes de esta provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance impedir la accion de los asociados en la Confederacion medica, dándome aviso de cualquier hecho de que con referencia á la misma tuvieren conocimiento.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 28.

Circular para la busca y captura del confinado desertor Bernardo Fernandez del Busto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio del Canal de Isabel II, Bernardo Fernandez del Busto (a) el Tuerto de Sebares, cuyas señas se expresan, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Torrelaguna.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

Señas.

Estatura 5 piés 5 pulgadas, pelo castaño,

cejas id., ojos pardos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno, tuerto del ojo derecho.

Núm. 29.

Relacion de los sugetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas por este Gobierno de provincia, con expresion de su vecindad, los cuales deben recoger dichos documentos de la Comisaria de Vigilancia de esta capital.

Table with columns: Nombres de los sugetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas, Su vecindad, Armas, Clase de licencia. Rows include: Partido de Guadalajara (José Pérez, Jacinto del Barrio, Vicente Diaz, Salustiano Gomez, Felipe Cabello, Gregorio Moratilla, Roman Trillo, Lucio Motas, Atanasio Galvez, Serapio Marian, Julian de Diego, Gabino del Castillo), Partido de Brihuega (José Navarro, Juan Serrano, Mariano Juarez, Francisco Caballero, José Sanchez, Guillermo Diaz, José Contera, Isidro Granizo, Manuel Arroyo, Rafael Valentin, Clemente Moya, Juan Antonio Blanco, Hilario Alejandro, Epifanio Recio, Cecilio Gonzalez), Partido de Sacedon (Francisco de Pascual, Eustaquio Martinez, Francisco Romo, Santos Rey), Partido de Pastrana (Victor Corral, Cipriano Garcia, Jerónimo Martinez, Narciso Olalla, Ambrosio Brabo, Antonio Brabo, Ambrosio Benito, Tomas Inigo, Saturnino Medel), Sugetos residentes en pueblos de los partidos de Sigüenza, Molina y Cifuentes, Partido de Sigüenza (Antonio Francés, Gregorio Palafox, Roque Martin, Norberto Alealde, Juan Soto, Miguel Puente, Pablo Navalpotro, Pedro Ambrona, Ramon Casalegna, Sixto Bermejo, Miguel Camacho, Atanasio Sanchez Dominiguez), Partido de Molina (Manuel Pozo, Pedro Gil, Mariano Lopez, Martin Mondragoso, Bonifacio Romero, Manuel Romero, Santos Andrea, Sebastian Gil, Mateo Hernandez), Partido de Cifuentes (Demetrio Martinez, Celadonio Bueno, José Delgado, Nicanor Mazario, Félix Delgado, Tomas Mazario, Leonardo Delgado, Juan Climaco, Ruperto Delgado, Victoriano de la Roja, Santiago Martinez, Joaquin Tejedor, Saturnio Hernandez, Isidoro Morano, Leon Garcia, Pablo Cava, Felix Cano, José Rodriguez, Bernardo Cuchareiro, Ezequiel Sierra, Tomas Tejedor, Eugenio Andino), Partido de Alondiga (Alondiga, Corcoles, Olivar, Torronteras), Partido de Armuña (Armuña, Loranca, Mondejar), Partido de Romanones (Romanones, Tendilla), Partido de Alcolea del Pinar (Alcolea del Pinar, Almadrones, Mirabueno, Navalpotro, Sigüenza), Partido de Castañon de Henares (Castañon de Henares, Fuensalida, Mirabueno, Navalpotro, Sigüenza), Partido de Castillejo de la Sierra (Castillejo de la Sierra, Mochales, Piqueras, Yunta), Partido de Arbeteta (Arbeteta, Cereceda), Partido de Carrascosa de Tajo (Carrascosa de Tajo, Gargoles de Abajo, Peralveche, Reguenco, Viana de Mondejar), Partido de Villaverde del Ducado (Villaverde del Ducado, Zaorejas).

Sugatos residentes en pueblos de los partidos de Atienza y Tamajon, cuyas licencias deberán recoger de la Comisaria de vigilancia de Hiedelaencina.

Table with columns: Nombres de los sugatos a quienes se ha concedido licencia de uso de armas, Su vecidad, Armas, Clase de licencia. Lists names like D. Mateo Garcia, Jeronimo Ramon, Antero Panes, etc., and their respective locations and license types.

Cuya relacion he dispuesto se haga publica por medio del presente, para que llegue a conocimiento de los interesados. Guadalajara 18 de Setiembre de 1862. —Rofo de Negro.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en publica subasta por cuenta de la Hacienda publica, los derechos de consumos de la villa de Alcolea del Pinar en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el dia 8 del mes de Octubre proximo a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuacion se inserta, cuyo acto sera doble y simultaneo en esta capital y en la ciudad de Sigüenza. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Sigüenza ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Juzgado de la ciudad de Sigüenza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Instruccion del ramo. Guadalajara 17 de Setiembre de 1862. — P. O. — Nicanor Martinez.

Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.

- 1. Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, a contar desde 1.º de Enero de 1863.
2. El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
3. No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 8.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.
4. Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.
5. En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

- 6. El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda publica en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.
7. Los derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos. sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 céntos. sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alcuota que correspondá por los recargos legalmente autorizados.
8. El arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion a estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.
9. Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alcuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.
10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.
11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda publica.
12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.
13. El arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.
14. Queda obligado el arrendatario a

presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

- 15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que correspondiere a municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.
16. La falta de cumplimiento a la anterior condicion autoriza a la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.
17. El arrendamiento lo recibe éste a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.
18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdiccion contencioso-administrativa.
19. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.
20. La Hacienda publica, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administracion que hubiere en su lugar.
21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.
22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura publica, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona el otorgamiento y las dos copias.
23. Ultimamente, el arrendatario se obliga a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.
Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.
El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de... y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, a contar desde el dia 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de... rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion... Fecha y firma...
Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en publica subasta por cuenta de la Hacienda publica, los derechos de consumos de la villa de Alstante en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el dia 8 del mes de Octubre proximo a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidos en el pliego que a continuacion se inserta, cuyo acto será doble y simultaneo en esta capital y en la ciudad de Molina. En la capital ante el Señor Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Molina ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Juzgado de la ciudad de Molina.
Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Instruccion del ramo. Guadalajara 17 de Setiembre de 1862. — P. O. — Nicanor Martinez.

Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.

- 1. Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, a contar desde 1.º de Enero de 1863.
2. El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
3. No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 15.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.
4. Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.
5. En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.
6. El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda publica en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.
7. Los derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos. sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y 36 céntos. sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alcuota que correspondá por los recargos legalmente autorizados.
8. El arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion a estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.
9. Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alcuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.
10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.
11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda publica.
12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.
13. El arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.
14. Queda obligado el arrendatario a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.
15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que correspondiere a municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.
16. La falta de cumplimiento a la anterior condicion autoriza a la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.
17. El arrendamiento lo recibe éste a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.
18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdiccion contencioso-administrativa.
19. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.
20. La Hacienda publica, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en

iguales casos prestará a la Administración que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856...

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de...

Fecha y firma.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Loranca de Tajuña en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 8 del mes de Octubre próximo a las doce en punto de su mañana...

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la instrucción del ramo.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1862. P. O. Nicanor Martínez.

Pliego de condiciones para la subasta que se refiere el anterior anuncio.

- 1.ª Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, a contar desde 1.º de Enero de 1863.
2.ª El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
3.ª No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 15.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.
4.ª Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampaba.
5.ª En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.
6.ª El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.
7.ª Los derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.ª, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad aliecuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.
8.ª El arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndote obligatoria la recaudación a estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.
9.ª Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad aliecuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a estos recargos la cantidad total que por ellos recaude,

sine únicamente la cantidad también proporcional a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de Administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. La cobranza de los derechos y prestaciones para asegurarse, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir al que se considere agraviado a esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14. Queda obligado el arrendatario a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los cinco días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarse al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipación y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento a la anterior condición autoriza a la Hacienda pública a expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendatario no recibe este a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como lo responderá de los que se le inferan por culpa de ella, que dando sométidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20. La Hacienda pública por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestará a la Administración que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Últimamente, el arrendatario se obliga a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de esta provincia

En el día 28 del actual y hora de once a doce de su mañana tendrá lugar en los pueblos que a continuación se expresan la

subasta pública en arriendo de las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Tipo para la subasta, Rs. cénts.
Una tierra en Valdenoches, procedente de San Nicolás de Guadalupe, que lleva Manuel Andrés Agudo... 200
Doce fincas rústicas en Torremochuela, procedentes de la Capellanía de Animas, que lleva Ana-cleta Checa... 46 40
Sesenta y siete fincas rústicas en Torrubia, del Cabildo de Molina, que lleva Benito Serrano... 312 50
Veintidos fincas rústicas en idem, de la misma procedencia, que lleva Pedro Larriba... 166 66
Nueve fincas rústicas en id., de las Animas de Cillas, que lleva Alejandro Lopez... 68 34
Tres tierras en id., procedentes de la Cofradía del Señor, que lleva Juan García... 52 50
Dos tierras en término de Torrubia, procedentes de la Cofradía del Señor, que lleva Valentín Martínez... 41 66

En el propio día y hora tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de Cincovillas, el contrato convencional de arriendo de las fincas siguientes:

Veintiseis tierras, un huerto y un prado en Cincovillas, procedentes del Cabildo de Atienza.
Cuarenta y ocho tierras en id., de igual procedencia.
Sesenta y siete tierras en id. de id. idem.
Un prado en Cincovillas, y una tierra en Alcolea de las Peñas, de la misma procedencia.

Veintiseis tierras y tres eras en id., procedentes de la Memoria de Atienza.

Treinta tierras y un prado en id., procedentes de San Valero de Sigüenza.

Treinta y tres tierras en id., procedentes de la Fábrica de la Iglesia.

Ocho tierras en id., procedentes del Santísimo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y a fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas y contratos convencionales de arriendo concurren en el citado día y hora en los pueblos expresados, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones a que aquellos actos han de sujetarse.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1862. Raimon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escamilla.

El día 26 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana y ante dicho Ayuntamiento, se subastará el aprovechamiento del segundo cuartel del monte de Abajo de los propios del referido pueblo, que se calcula producirá 7.588 arrobas de carbon, bajo el tipo de un real y diez céntimos una, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la anticipación debida.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

El día 26 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana y ante el referido Ayuntamiento, se subastará una media vara que existe depositada, como procedente de corta fraudulenta en el monte de dicho término, bajo el tipo de 60 rs.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

El día 26 de Octubre próximo de diez a doce de su mañana, y ante el referido Ayuntamiento, se subastarán 20 cábríos que existen depositados como procedentes de corta fraudulenta en el monte de dicho término, bajo el tipo de 40 rs.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

El día 26 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana y ante el referido Ayuntamiento, se subastarán 60 cábríos que existen depositados como pertenecientes de corta fraudulenta en el monte de dicho término, bajo el tipo de 120 rs.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloches.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el acierto e imparcialidad que desea la rectificación al último apéndice del amillaramiento, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en esta población y su término jurisdiccional, colonos y ganaderos, presenten en el de treinta días relaciones de la alteración que haya sufrido su respectiva riqueza desde 1.º de Noviembre último, hasta cuya época se tuvieron presentes las ocurridas en aquel año; teniendo entendido que al siguiente día de espirar el término que ahora se señala, la Junta se ocupará de sus trabajos, y a los contribuyentes que no las hubiesen presentado no se les oírán las quejas por mas justas que parezcan.

Chiloches 15 de Setiembre de 1862. El Alcalde Presidente, Elias Cascagero. Por su mandado.— Pedro Ruiz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En poder del Alcalde de Taracena se encuentra una mula, cuyas señas se expresan, que fué hallada en la carretera, ignorándose su procedencia.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de su legítimo dueño.

Señas.

Castaña, seis cuartas y tres dedos, lunares blancos en todo el sitio del aparejo, cerrada.

Del término de Chiloches desapareció el sábado 13 del actual una mula de la propiedad de Mariano Cuesta; vecino de la misma villa.

Señas.

Pelo pardo, cerrada, de seis cuartas y media, bien encarnada una cicatriz en la cruz, y está un poquito abulada; con una raya mas oscura que el pelo hasta la misma cola, desde la cruz con unos pelos blancos bajo de la misma cola por la ofensa del atarharre.

Se venden yerbas de invierno para 350 ó 400 cabezas de lanar vacío en término de la villa de Tortola y pago que llaman de Codarque, el esparto, retama y leñas bajas existentes en la posesion. También se arriendan o venden tierras labrantias en dicho término. Para los ajustes puede tratarse con el dueño el día 5 del próximo Octubre, en la casa sita en el citado pago de Codarque.

AGUARDIENTE DEL REINO.

En la calle Mayor Alta número 1, de esta ciudad, Confitería de Ruiz, hay un depósito de dicho género, de 17 grados cubiertos a 38 reales arroba.

Hay tambien de 25 grados y espíritu de vino de 35.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS